

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00172.

Demandante: Martha Liliana Castellanos Contreras.

Demandado: Luis Alfonso Castañeda Bustos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Corrija, en el poder y en la demanda, el tipo de proceso ejecutivo a emprender, dado que, como fundamento jurídico se invocan los artículos 431 y 468 *ibidem*. Tenga en cuenta que si opta por la ejecución «*para la efectividad de la garantía real*» regulada por el canon 468 del C.G.P., podrá perseguir únicamente los bienes objeto de la garantía real.

Y, si busca el ejercicio del proceso ejecutivo previsto en el canon 431 de la misma codificación –*ejecutivo para el pago de sumas de dinero*–, o con garantía personal, podrá perseguir, en general, los bienes que conforman el patrimonio del deudor, incluidos aquellos que haya gravado con prenda o hipoteca en favor del demandante.

Por los anterior, dadas las diferencias de uno y otro, debe precisarse cuál es el específico trámite que se invoca.

Adviértase que ahora el mandato debe ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (art. 74 del Código General del Proceso).

2.- Tomando en consideración el documento «*compromiso de pago*» y el cuadro arrimado al final del expediente –*que hace mención a un abono de \$2'500.000*–, complemente los hechos relatando si las condiciones del pago de la obligación incorporada en el Pagaré n.º 01 se alteraron.

Así mismo, explique si la obligación exigida tuvo abonos; y, en caso positivo, indique la forma como estos se imputaron,

teniendo en cuenta que la tasa de interés remuneratorio pactada sobrepasó el máximo legal previsto en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio.

Y, en caso de que los «abonos» adecuadamente imputados hayan llegado a cubrir parte de capital, modifique la pretensión correspondiente para reclamar únicamente el saldo insoluto (numerales 4 y 5, canon 82 *ib.*).

3.- Informe dónde reposa el original del pagaré base del cobro, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 del C.G.P.).

4.- A fin de realizar estas correcciones, intégrense a la demanda en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **4 de mayo de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **061**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **14f88edc36006e44d3232f2ebc143424680a0468a528aa2fd78cd911e5fd638a**

Documento generado en 03/05/2021 08:38:31 PM